

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R. N. N° 4142-2010

ICA

Lima, trece de diciembre de dos mil once.-

VISTOS; el recurso de nulidad interpuesto por el representante del Ministerio Público contra la sentencia de fojas quinientos once, del quince de setiembre de dos mil diez, que absolvió a Eleazar Eduardo Camiña Rojas de la acusación fiscal por el delito contra el Patrimonio en la modalidad de robo agravado, en perjuicio de Luz Elena Patiño Castro y otros; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo Villa Stein; y **CONSIDERANDO: Primero:** Que, el representante del Ministerio Público en su recurso de nulidad fundamentado a fojas quinientos veintisiete, argumenta que no se ha valorado el conjunto de pruebas que demuestran la responsabilidad penal del procesado Eleazar Eduardo Camiña Rojas, al no considerar: i) las manifestaciones policiales de Emiliano Huacho Huanaco, Luz Elena Patiño Castro y Carlos Alberto Pacheco Baca; quienes lo reconocen como uno de los autores del evento criminal investigado; ii) las actas de reconocimiento realizados por los agraviados Emiliano Huacho Huanaco, Luz Elena Patiño Castro, Carlos Alberto Pacheco Baca, Moisés Calderón Salomé, Ismael Beto Aquino Ccama y Lourdes Blanca Condori Velarde; y iii) la declaración testimonial de Emiliano Huacho Huanaco, quien se ratifica de su manifestación policial. **Segundo:** Que, según la acusación fiscal de fojas doscientos noventa y dos, se tiene que el doce de junio de dos mil seis, siendo aproximadamente las dieciocho horas, los pasajeros del ómnibus de la empresa de Transportes Pacífico del Sur procedente de la ciudad de Lima con destino a la ciudad de Arequipa, fueron objeto de asalto y robo por parte de dos sujetos, quienes simulando ser pasajeros abordaron el referido vehículo en la ciudad de Cañete y al pasar por el

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R. N. N° 4142-2010

ICA

lugar conocido como Hawai, uno de los sujetos provisto con un arma de fuego golpea la cabina donde se encontraba el conductor y debido a la contundencia del golpe se rompe el vidrio lo que obliga al cobrador abrir dicha puerta, enviándolo a la parte posterior donde se encontraba el otro sujeto que tenía amenazados a los pasajeros, procediendo luego a despojar a los pasajeros de sus objetos de valor, para luego bajarse en el cruce de Pisco, donde abordan una camioneta Station Wagon para darse a la fuga. **Tercero:** Que, resulta pertinente precisar que el referido procesado ingresa a este escenario procesal premunido de la presunción de inocencia, derecho que como persona tiene a no ser considerado culpable *en tanto y en cuanto* no se pruebe su responsabilidad, conforme lo establece el literal e) del inciso veinticuatro del artículo segundo de la Constitución Política del Estado, y el inciso dos del artículo ocho de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que establece "*toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad*". En cuanto a su contenido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha precisado que "*el principio de la presunción de inocencia, ... exige que una persona no pueda ser condenada mientras no exista prueba plena de su responsabilidad penal. Si obra contra ella prueba incompleta o insuficiente, no es procedente condenarla, sino absolverla*". **Cuarto:** En este sentido, se observa que en el presente caso los argumentos esgrimidos por el Fiscal Superior son repetitivos de aquéllos que ha venido sosteniendo en el proceso, y que fueron debidamente apreciados y desarrollados por los considerandos de la recurrida, sin que para impugnar estos hayan sido debidamente replicados en su respectivo recurso

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R. N. N° 4142-2010

ICA

(naturaleza de los medios impugnatorios). **Quinto:** Que, no obstante esta omisión (cuestionar los argumentos de la sentencia de mérito) estima este Supremo Tribunal que se procedió correctamente al absolver al encausado Eleazar Eduardo Camiña Rojas por el delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado; especialmente porque el referido procesado durante la etapa de instrucción y el examen realizado en juicio oral por el Colegiado Superior y el representante del Ministerio Público -ver fojas ciento noventa y uno y cuatrocientos cincuenta y cinco-, ha sostenido uniforme y coherentemente que no ha participado en los hechos materia de instrucción; así como desconoce los motivos por los cuales los agraviados Luz Elena Patiño Castro y Carlos Alberto Pacheco Baca lo sindican como autor de los hechos, más aún, si dicha sindicación -los cuales no han ratificado su sindicación inicial a nivel de instrucción ni en juicio oral, pese a las constantes notificaciones y requerimientos para su presencia física a tal fin- no se encuentra corroborada con ningún medio probatorio idóneo ni periférico; asimismo, se puede apreciar de la declaración de los testigos Damián Gregorio Camiña Rojas y Juan Pablo Zela Llacta, quienes han señalado que el día de los hechos el referido procesado se encontraba trabajando en la ciudad de Lima, conduciendo un vehículo de carga transportando mercadería de un almacén a otro, y que dicha labor la efectuó hasta las dieciocho horas -ver fojas cuatrocientos sesenta y cuatro y cuatrocientos sesenta y seis, respectivamente-, versión que es corroborada con la hoja de control de ingreso de carga en la que se señala expresamente la identificación del transportista de la carga, que corresponde al acusado Eleazar Eduardo Camiña Rojas -ver fojas quinientos-, medio probatorio que acredita que el día y hora de los hechos el citado procesado se

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R. N. N° 4142-2010

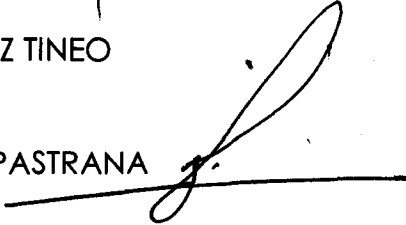
ICA

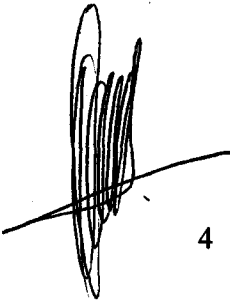
encontraba en la ciudad de Lima, siendo imposible que se encontrara al mismo tiempo en la ciudad de Pisco. **Sexto:** Que, a mayor abundamiento, se puede apreciar que pese a los requerimientos los agraviados no han cumplido con acreditar la pre existencia de los bienes sustraídos, ni menos han demostrado interés alguno en la prosecución del proceso; en consecuencia, lo resuelto por el Colegiado Superior se encuentra a mérito de lo actuado y de acuerdo a Ley. Por estas consideraciones: declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas quinientos once, del quince de setiembre de dos mil diez, que absolvió a Eleazar Eduardo Camiña Rojas de la acusación fiscal por el delito contra el Patrimonio en la modalidad de robo agravado, en perjuicio de Luz Elena Patiño Castro y otros; con lo demás que contiene, y es materia del recurso; y los devolvieron.- Interviene el señor Juez Supremo Santa María Morillo en reemplazo del señor Juez Supremo Neyra Flores por haber sido comisionado para el acto de incineración de droga.-

SS.

VILLA STEIN 

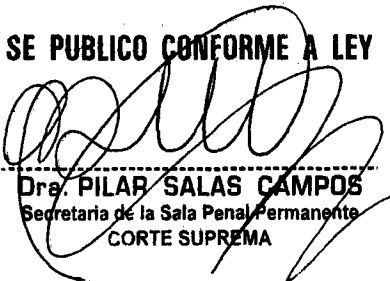
RODRÍGUEZ TINEO 

PARIONA PASTRANA 

CALDERÓN CASTILLO 

SANTA MARÍA MORILLO
VS/wcc

SE PUBLICO CONFORME A LEY


Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA